



Resolución: RDA041/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM348/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Madrid.

Información reclamada: Jueces que han recibido medallas y condecoraciones de la Policía Municipal de Madrid.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 14 de noviembre de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], por disconformidad con la respuesta recibida a su solicitud de información formulada en fecha 24/10/2022 al Ayuntamiento de Madrid, relativa al listado de jueces que recibieron medallas y condecoraciones de la Policía Municipal de Madrid incluyendo nombre, fecha, tipo de distinción, motivo y organismo que la otorgó, así como cargo del juez y juzgado concreto. En concreto, el interesado expone en su escrito de reclamación lo siguiente:

Solicité al Ayuntamiento de Madrid el listado de jueces que han recibido medallas y condecoraciones de la Policía Municipal de Madrid / Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, incluyendo el nombre, fecha en que la recibió, tipo de distinción, motivo por el que se otorgó y organismo que la otorgó, cargo del juez y juzgado concreto.



En cambio, sólo he recibido datos en los últimos 5 años sin incluir nombre ni motivo por el que se otorgó.

Por lo tanto, reclamo porque considero que no se me ha facilitado toda la información que solicitaba y se me otorgo el listado de jueces con medalla de la Policía Municipal de Madrid desde que se empezaron a entregar y no sólo de los últimos 5 años y siempre con el nombre del juez y el motivo por el que se otorgó, como ya avaló el Consejo de Transparencia en su Resolución 126/2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

SEGUNDO. El 20 de diciembre de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma a la Jefa del Departamento de Relaciones Institucionales del Área de Gobierno Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El día 12 de enero de 2023, se nos da traslado desde el Ayuntamiento de un escrito de alegaciones en el que se concede la información solicitada, aportándose el listado según los parámetros indicados por el reclamante. En dicho escrito se señala lo siguiente:

(...) Con fecha 22 de diciembre de 2022, se recibe en esta Dirección General de Policía Municipal, solicitud de informe sobre el formulario de reclamación en materia de acceso a la información presentado ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid por D. [REDACTED], con número de registro arriba indicado, en el que solicita que se le facilite toda la información que considera que no obtuvo en su solicitud anterior relacionada con el expediente 213/2022/01219 y relativa al "Listado de jueces que han recibido medallas y condecoraciones de la Policía Municipal de



Madrid, incluyendo nombre, fecha en que la recibió, tipo de distinción, motivo por el que se otorgó y organismo que la otorgó, cargo del juez y juzgado concreto”.

Vista la reclamación presentada por el interesado cabe indicar en primer lugar, que el motivo por el que se facilitaron los datos relativos a los últimos 5 años fue debido a que en la solicitud de acceso a información pública realizada no se especificaba ninguna fecha ni se acotaba ningún periodo de tiempo, por lo que debido al trabajo de elaboración de la información que requería se optó por retrotraerse a los últimos 5 años desde la fecha de solicitud.

Realizada nuevamente consulta a la Comisaría de Operaciones y Servicios dependiente de la Comisaría General de la Secretaría General, informa que una vez comprobados todos los antecedentes existentes en la misma relacionados con la concesión de distinciones por parte de la Policía Municipal de Madrid, los datos obtenidos son los siguientes, significando que en lo que respecta al motivo de concesión, la “Cruz al Mérito de la Policía Municipal” se otorga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1 del Reglamento del Cuerpo de la Policía Municipal “Serán recompensados con la Cruz al Mérito de la Policía Municipal aquellos miembros del Cuerpo que se distingan por sus virtudes profesionales y humanas en un periodo de diez años, o superior, de servicio ininterrumpido. Asimismo podrán ser recompensados con la Cruz al Mérito de la Policía Municipal los miembros de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las Fuerzas Armadas y personal, que se hayan distinguido por su colaboración con la labor de la Policía Municipal de Madrid”; mientras que la “Medalla de la Policía Municipal se otorga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 del citado Reglamento “La Medalla de la Policía Municipal también podrá ser concedida a instituciones y personas que en el ejercicio de su cargo se hayan distinguido por su manifiesta y permanente colaboración a la labor de la Policía Municipal”.

Igualmente indicar, que por Acuerdo del Pleno de 24 de abril de 2013, por el que se aprueba la modificación del Reglamento para el Cuerpo de la



Policía Municipal de Madrid, se propone la modificación del artículo 77, apartados 3, 4, 5 y 6 del mismo, al objeto de proceder a la adaptación del articulado a la estructura administrativa actual, eliminando la referencia a la concesión de las distinciones por el Pleno del Ayuntamiento y otorgando la competencia de la concesión de las mismas a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, conforme a la distribución de competencias entre los órganos municipales contempladas en la citada Ley 22/2006.

Con respecto a facilitar el nombre de las personas distinguidas, hay que tener en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su artículo 5, en cuanto al deber de confidencialidad:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

De igual forma, y al tratarse de datos de carácter personal, no puede facilitarse el acceso a dicha información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), “La información contiene datos personales, por lo que el acceso solo se puede autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado”.

No obstante, lo anterior, la información solicitada puede ser consultada a través del directorio de órganos judiciales, mediante el siguiente enlace:

[https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Directorio/Directorio de Organos Judiciales.](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Directorio/Directorio_de_Organos_Judiciales)



CUARTO. El 12 de enero de 2023, este Consejo dio traslado a D. [REDACTED] [REDACTED] de los documentos recibidos, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido alegación alguna por parte del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...",



mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

CUARTO. Este Consejo ha podido comprobar que la información solicitada ha sido facilitada al reclamante y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la reclamación con número de expediente RDACTPCM348/2022 por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Madrid la información solicitada por D.

[REDACTED]

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley



10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.
Responsable del Área de Acceso a la Información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.